

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

E. S. D.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: MERCEDES OCHOA LOPEZ Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS S.A. Y OTROS
Expediente: 11001-33-36038-2019-00368-00
PJ-2587

*****CONTESTACIÓN DE DEMANDA *****

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.380 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada por **MERCEDES OCHOA LOPEZ Y OTROS** conforme las siguientes consideraciones:

DE LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION

Nueva EPS S.A. APORTA la presente contestación pese a no haber sido notificado, por lo que además solicito se declare notificada mi representada por conducta concluyente a partir de la fecha de radicación del presente escrito de contestación.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO – conforme a la documental aportada.

AL HECHO SEGUNDO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO TERCERO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO CUARTO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO QUINTO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO SEXTO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta. Debo sin embargo hacer notar como en la relación de entidades tuteladas no aparece Nueva EPS, pues misma no tenía relación con la atención en salud del detenido.

AL HECHO SEPTIMO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO UNDECIMO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO DECIMO SEXTO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO DECIMO NOVENO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO VIGESIMO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: ES HECHO DE TERCERO. No nos consta.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO. Apenas es una conclusión del apoderado demandante, que deberá ser probada.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: ES HECHO DE TERCERO y deberá ser probado en lo que corresponda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes EN LO QUE RESPECTA A NUEVA EPS ya que no existe fundamento jurídico o fáctico alguno que pueda conllevar responsabilidad en relación a los hechos que se indican en el libelo demandatorio, pues el fallecido ROBERTO ANTONIO SEPULVEDA MUÑOZ no ha sido afiliado a Nueva EPS S.A. y en tal situación la entidad no puede asumir responsabilidad alguna en la atención del fallecido, lo que se explicó ampliamente al apoderado demandante en la audiencia de conciliación, y no fue atendido, lo que genera una demanda sin sustento alguno jurídico y fáctico contra mi representada.

LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA NUEVA EPS S.A.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A. es una sociedad comercial de naturaleza anónima de carácter privado constituida mediante escritura pública N. 753 de la Notaria 30 de Bogotá del 22 de marzo de 2007, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de mayo de 2007 bajo el número 01134885 del libro IX, matrícula mercantil No. 01708546 y Nit 900156264-2, autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución 371 del 3 de abril de 2008 para funcionar como entidad promotora de salud del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, iniciando operaciones como empresa promotora de salud(EPS) a partir del 1º de agosto del 2008.

Es sabido que en los eventos en que la parte contra quien se dirige la acción no está llamada jurídicamente a responder por los hechos que fundamentan las pretensiones, necesariamente debe concluir con una sentencia a favor de la accionada.

En palabras del maestro HERNANDO DEVIS ECHANDIA se establece que "tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación, no existen realmente"

En otros términos, están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia, esto es por activa con el reconocimiento del derecho, y por pasiva en la eventualidad que la decisión final lo convierta en obligado al pago o resarcimiento de un daño del cual ha sido declarado responsable en atención a una realidad fáctica y procesal que determine fehacientemente que hay identidad del demandado

con quien tiene el deber de satisfacer el derecho alegado, situación que en definitiva no se da en el presente caso.

El caso presente:

Demandan los familiares de un interno por irregularidades en la prestación del servicio médico al mismo y en la tramitación de su libertad conforme a los acuerdos de paz existentes.

En la demanda no hay una imputación clara a Nueva EPS respecto de las anteriores situaciones. Ni siquiera hay un argumento que cuente al señor juez las razones con base en las cuales consideren deba la entidad que represento asumir indemnización alguna.

Además de las pruebas aportadas por los demandantes, en ninguna aparece la más ligera mención a Nueva EPS como prestador o financiador de servicios de salud al fallecido.

Es importante recordar que conforme a la normativa aplicable, las personas detenidas estuvieron afiliadas al Sistema General de Seguridad social conforme a la norma Ley 1122 de 2007 art. 14.

Artículo 14°. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado.(EPS'S). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento. A partir de la vigencia de la presente Ley el Sistema tendrá las siguientes reglas adicionales para su operación:

m. La población reclusa del país se afiliará al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional determinará los mecanismos que permitan la operatividad para que esta población reciba adecuadamente sus servicios.

Luego, con la Ley 1709 de 2014, se cambia el aseguramiento en salud, así:

Artículo 104. Acceso a la salud. *Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que*

se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.

ARTÍCULO 66. Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con

los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.

4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

PARÁGRAFO 3o. En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el parágrafo 1o del presente artículo, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:

– El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.

– El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

– El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.

– El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.

– El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

– El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 4o. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:

– Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.

– Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.

– Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.

– Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones en materia de salud frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.

– Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.

– Las demás que determine el Gobierno Nacional

Conforme a lo expuesto, y dado que en la conciliación se le había puesto de presente al apoderado de los demandantes la inexistencia de relación alguna de entre la atención médica del fallecido y Nueva EPS y dado que el mismo se libera probar lo que demanda, consideramos debe existir una condena en costas a los demandantes, respecto de Nueva EPS.

FALTA DE CAUSA JURIDICA PARA PEDIR

Por cuanto no es la Nueva EPS quien deba asumir indemnización alguna a la parte demandante por los reconocimientos que pretende corresponde asumirlos a entidad diferente de mi representada.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el debido respeto solicito el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Con todo respeto solicito sea fijada fecha y hora para tomar prueba interrogatorio de parte a los demandantes respecto de las circunstancias de la atención al señor ROBERTO ANTONIO SEPULVEDA MUÑOZ y su demanda.

NOTIFICACIONES

NUEVA EPS S.A. E.P.S.-S., en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico para notificaciones secretaria.general@nuevaeps.com.co.

El suscrito en la Cra. 12 No. 71 -53 oficina 103 de Bogotá, correo electrónico inscrito en registro profesional de abogados albertogarciacifuentes@outlook.com

Del señor Juez, atentamente,



ALBERTO GARCIA CIFUENTES

C.C. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C.S.J